

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

22263 *CORRECCION de errores del Real Decreto-ley 13/1980, de 3 de octubre, sobre supresión y reordenación de Organismos autónomos en los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo y de Sanidad y Seguridad Social.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto-ley, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre de 1980, se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 22262, segunda columna, artículo 3.º, líneas 6 y 7, donde dice: «Salvo lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley veintisiete/mil novecientos sesenta y ocho de veinte de junio», debe decir: «Salvo en los casos a que se refieren los apartados a) y b) del artículo catorce de la Ley veintisiete/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio».

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

22264 *REAL DECRETO 2182/1980, de 10 de octubre, sobre estructuración orgánica del Ministerio de Administración Territorial.*

El Ministerio de Administración Territorial, creado por el artículo primero del Real Decreto setecientos ocho/mil novecientos setenta y nueve, de cinco de abril, se estructuró por Real Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de veintisiete de abril. Con posterioridad, el Real Decreto mil ciento setenta y ocho/mil novecientos ochenta, de trece de junio, reorganizó parcialmente el Departamento ministerial, creándose diversos Centros directivos que no han tenido ulteriormente la indispensable estructuración.

Se hace necesario, por consiguiente, establecer la organización definitiva del Ministerio de Administración Territorial, adaptándola, por otra parte, a las nuevas necesidades surgidas como consecuencia del proceso de constitución y desarrollo de las Comunidades autónomas.

El conjunto de la reforma no implica incremento alguno en el gasto público, suprimiéndose con esta finalidad diversos cargos y órganos con un coste equivalente al de las unidades de nueva creación.

En su virtud, y en uso de la autorización concedida por el artículo veintiséis del Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Ministerio de Administración Territorial, bajo la superior dirección del titular del Departamento, desarrollará las funciones que legalmente le corresponden, a través de los siguientes Centros directivos:

- Secretaría de Estado para las Comunidades autónomas.
- Subsecretaría.
- Secretaría General Técnica.
- Dirección General de Administración Local.
- Dirección General de Cooperación Local.
- Dirección General de Desarrollo Autónómico.
- Dirección General de Cooperación con los Regímenes Autónomos.

Dos. El Instituto de Estudios de Administración Local, con el carácter, estructura y funciones que le atribuyen las disposiciones vigentes, está adscrito al Ministerio de Administración Territorial.

Artículo segundo.—Uno. Como órgano de asistencia inmediata al Ministro, existirá un Gabinete Técnico, con nivel orgánico de Subdirección General.

Dos. Dependerán del Gabinete Técnico las siguientes unidades:

- Servicio de Coordinación.
- Servicio de Asuntos Generales.

Artículo tercero.—Uno. Presidido por el Ministro de Administración Territorial, existirá un Consejo de Dirección, que le asistirá en la elaboración de la política del Departamento.

Dos. El Secretario de Estado para las Comunidades Autónomas será Vicepresidente del Consejo de Dirección, del que formarán parte el Subsecretario, el Secretario general Técnico y los Directores generales del Departamento, así como el Jefe del Gabinete Técnico del Ministro, que actuará como Secretario.

Artículo cuarto.—Uno. La Secretaría de Estado para las Comunidades Autónomas, con las atribuciones y facultades generales a las que se refiere la disposición final primera del Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, ejercerá las competencias relativas al proceso de constitución de las Comunidades Autónomas, a la transferencia a las mismas y a los Entes Preautónomismo de los servicios y medios personales y materiales originarios de la Administración del Estado, y a la cooperación con los regímenes autonómicos en todas las cuestiones que afecten a las funciones que hubieran asumido o les hayan sido transferidas.

Dos. La Secretaría de Estado para las Comunidades Autónomas se estructura en los siguientes Centros directivos:

- Dirección General de Desarrollo Autónómico.
- Dirección General de Cooperación con los Regímenes Autónomos.

Tres. Como órgano de asistencia inmediata al Secretario de Estado, existirá un Gabinete Técnico, con nivel orgánico de Subdirección General, del que dependerán un Servicio de Asuntos Generales y un Servicio de Estudios.

Cuatro. La Dirección General de Desarrollo Autónómico, a la que corresponderá ejercer las funciones relativas al proceso de constitución de las Comunidades Autónomas y a la transferencia a las mismas y a los Entes Preautónomismo de los servicios y medios personales y materiales originarios de la Administración del Estado, se estructura en las siguientes unidades:

- Subdirección General de Transferencias de Servicios, que contará con los Servicios de Asuntos Generales, de Asuntos Económicos y de Asuntos Sociales.
- Subdirección General de Transferencias de Medios, de la que dependerá el Servicio de Personal, el Servicio Económico y el Servicio de Patrimonio.

Quedan adscritas a la Dirección General de Desarrollo Autónómico las Secretarías de las Comisiones Mixtas de Transferencias, que serán desempeñadas por funcionarios de carrera, con el nivel de Consejeros técnicos.

5. La Dirección General de Cooperación con los Regímenes Autónomos, a la que corresponderá la colaboración con las Comunidades Autónomas y Entes Preautónomismo en cuantas cuestiones afecten a las competencias que hayan asumido o les hayan sido transferidas, se estructura en las siguientes unidades:

- Subdirección General de Cooperación con las Comunidades Autónomas.
- Subdirección General de Cooperación con los Entes Preautónomismo.

Dependerán de cada una de estas Subdirecciones tres Servicios; que ejercerán sus funciones por áreas territoriales.

Artículo quinto.—Uno. El Subsecretario del Departamento ejercerá las funciones que le están atribuidas por el artículo quince de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Dos. Sin perjuicio de su dependencia funcional de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Hacienda, quedan adscritas a la Subsecretaría del Departamento la Asesoría Económica y la Asesoría Jurídica.

Tres. Estará, asimismo, adscrita a la Subsecretaría la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado, con la estructura y funciones actualmente vigentes.

Cuatro. Dependerán de la Subsecretaría las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General: